

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Imbert Management Consulting Solutions, S.L. (en adelante IMCS) contra la Resolución, de 5 de agosto de 2021, de la Consejera Delegada para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el “Acuerdo Marco de consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la Comunidad de Madrid (2 Lotes)” y se le excluye del Lote 2, número de expediente ECOM/000238/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 29 de enero en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 1 de febrero de 2021 en el DOUE y el posterior 10 de febrero en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 64.000.000 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 214 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizadas las actuaciones correspondientes del procedimiento de licitación, el 5 de agosto de 2021 se dicta la Resolución de Consejera Delegada para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el Acuerdo Marco de referencia. En dicho acuerdo también se acuerda la exclusión de varias empresas, entre ellas IMCS. El motivo de exclusión es que no ha subsanado la documentación requerida en la cláusula 17 del PCAP, en concreto el bastanteo de poder del representante que ha firmado la oferta económica.

Tercero.- El 20 de agosto de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IMCS en el que solicita que se rectifique la Resolución de 5 de agosto de 2021 en el sentido de incluir a IMCS entre los adjudicatarios del referido Acuerdo Marco por ser inexistente la causa por la que fue excluida del mismo.

El 7 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación y exclusión del Lote 2 , de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de agosto de 2021, practicada la notificación el 9 de

agosto de 2021, e interpuesto el recurso el 20 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del Acuerdo Marco que tiene por objeto la prestación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1. 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que la Resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación incurre en un error porque cuando fue requerida para que presentase poder acreditativo de la representación aportó un poder declarado bastante a favor de Don H.A.P.E.I. por la letrada de la Comunidad de Madrid de fecha 13 de julio de 2021.

Considera que el hecho que ha dado lugar al error a la Administración pudo ser el fallecimiento del otro Administrador Solidario de IMCS, Don .L.F.M., que fue quien firmó el primer escrito de la entidad solicitando la adjudicación del contrato y que falleció el 3 de abril por lo que todos los trámites han sido firmados por el otro administrador solidario Don .H.A.P.E.I, cuyos poderes fueron bastanteados por la letradas de la Comunidad de Madrid.

Por su parte el órgano de contratación alega que mediante Resolución 297/2021, de 7 de julio, el órgano de contratación acordó la admisión de propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y acordó requerir a las empresas para que presentaran la documentación indicada en la cláusula 17 de PCAP. La presentación de la documentación se llevó a cabo por todas las empresas dentro del plazo otorgado al efecto.

El 29 de julio, se reunió la mesa de contratación para estudiar la documentación presentada y ese mismo día se publica requerimiento de subsanación a las empresas que tenían incompleta la misma, y el 5 de agosto de 2021 se emite Resolución por la

que se procede adjudicar el acuerdo a las empresas que constan en la precitada resolución y se relacionan las empresas que han sido excluidas indicando los motivos.

Manifiesta el órgano de contratación que el requerimiento efectuado el 29 de julio de 2021 se efectuó de conformidad con lo previsto en la cláusula 18 del PCAP, publicándose la comunicación de defectos y omisiones subsanables de la documentación previa a la adjudicación, en la que se le requería:

IMBERT MANAGEMENT CONSULTING SOLUTIONS,

1. Apoderamiento: Bastanteo de poder del representante que ha firmado la oferta económica.

El plazo de subsanación concedido era hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2021 para que procediera a la subsanación de los defectos u omisiones reseñados, mediante la presentación de la documentación requerida por medios electrónicos, accediendo al sitio web de la Comunidad de Madrid (<https://www.comunidad.madrid/servicios/administracion-digital-punto-acceso-general>), Registro Electrónico – Aportación de Documentos a expedientes, dirigido a: Destinatario: Área de Gestión de la Contratación de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo, la recurrente no presentó ninguna documentación, en consecuencia, se consideró que la empresa no había subsanado la documentación requerida en los términos indicados y así lo acordó la mesa de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación que el plazo de subsanación otorgado por la ley y los pliegos debe ser el mismo para todos los licitadores, ya que lo contrario conculcaría los principios de igualdad de trato y no discriminación, por lo que no cabe una segunda petición de subsanación.

Si bien puede ser comprensible el error por parte del recurrente, estimando que era suficiente el bastanteo presentado, no se comprende que una vez requerido por el órgano de contratación para su subsanación persistiera en su error y no procediera a justificar que se aportaba otro bastanteo porque la persona que había presentado la oferta había fallecido, sin adjuntar la justificación documental correspondiente en el plazo concedido.

Vistas las alegaciones de las apartes este Tribunal verifica que la oferta fue presentada por Don L.F.M. Asimismo consta en el expediente que previo a la adjudicación el 8 de julio de 2021 se le requiere a IMCS, entre otros documentos:

“1. Apoderamiento: Poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. (En el caso de que no dispongan del bastanteo de poderes deberá remitir su solicitud de bastanteo al buzón corporativo serviciojuridico.presidju@madrid.org o al Servicio Jurídico de cualquier otra Consejería de la Comunidad de Madrid. En el correo ha de especificar que solicita el bastanteo de poderes para contratar).”

En contestación al requerimiento el 14 de julio de 2021 presenta poder bastante a favor de D.H.A.P.E.I., que no es la persona que firmó la oferta.

El 29 de julio de 2021, se requiere a IMCS para que subsane la documentación presentada solicitándole “Apoderamiento: Bastanteo de poder del representante que ha firmado la oferta económica” Dicho requerimiento es publicado en el tablón de anuncios el mismo día 29 de julio. Transcurrido el plazo el recurrente no ha presentado documentación, ni tampoco manifiesta ni acredita en su recurso que lo haya hecho.

A estos efectos interesa destacar de los PCAP la “Cláusula 18. Propuesta de adjudicación. La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al

interesado a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos complementarios”.

De lo expuesto se constata que el requerimiento fue efectuado de acuerdo con lo establecido en los pliegos y que IMCD no presentó documentación alguna por lo que procede su exclusión del procedimiento de licitación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Imbert Management Consulting Soluciones, S.L., contra la Resolución, de 5 de agosto de 2021, de la Consejera Delegada para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid por la que se adjudica el “Acuerdo Marco de consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la Comunidad de Madrid (2 Lotes)” y se le excluye del Lote 2, número de expediente ECOM/000238/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática, para el lote 2, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.